

USUARIO	MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	3/01/2024	ESTADO DEL 04-01-2024
FECHA FINAL	4/01/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2259	11001318700020230000800	0017	3/01/2024	Fijación en estado HUGO - CUERO PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto niega libertad condicional	
2971	25151610800920208007500	0017	3/01/2024	Fijación en estado DIANA MARCELA - CASAS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto concede libertad condicional ***PILI **	
33166	11001600001220120643800	0017	3/01/2024	Fijación en estado LUIS CARLOS - MONTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * ADVERTENCIA DESPACHO ***PILI **	
35771	05001609902920160002400	0017	3/01/2024	Fijación en estado ISABEL - NOGUERA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concediendo redención ***PILI**	
39430	11001600001320171626300	0017	3/01/2024	Fijación en estado EDER MANUEL - ESPITIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ***PILI **	
39430	11001600001320171626300	0017	3/01/2024	Fijación en estado EDER MANUEL - ESPITIA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***PILI **	
41158	11001600001320200484000	0017	3/01/2024	Fijación en estado ELIUTH ESTEBAN - VILLADIEGO HERRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto concediendo redención ***PILI **	
41224	11001600001320120577800	0017	3/01/2024	Fijación en estado HERNAN - REYES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI **	
42345	11001600001720190665800	0017	3/01/2024	Fijación en estado JONATHAN YESID - CASTIBLANCO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI **	
42522	11001600001920180157600	0017	3/01/2024	Fijación en estado DEIVER STIVEN - BORDA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI **	
42657	11001600010720120151800	0017	3/01/2024	Fijación en estado DIEGO - RODRIGUEZ PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI **	
44830	11001600001320191454100	0017	3/01/2024	Fijación en estado KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto cambiando caución ***PILI**	
48759	11001600005020150889600	0017	3/01/2024	Fijación en estado DORA - CIFUENTES MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI**	
55263	11001600002320180177700	0017	3/01/2024	Fijación en estado AUDRY BRYGITH - OSTOS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI **	
56621	11001600001720170796300	0017	3/01/2024	Fijación en estado LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***PILI **	
60946	11001600000020180073100	0017	3/01/2024	Fijación en estado BRAYAN STEVEN - PERALTA PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto niega libertad condicional ***PILI **	
60946	11001600000020180073100	0017	3/01/2024	Fijación en estado BRAYAN STEVEN - PERALTA PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria ***PILI **	
88740	11001600001320090597000	0017	3/01/2024	Fijación en estado ALEXANDER - JARAMILLO JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena ***PILI **	
104084	11001310700820090011400	0017	3/01/2024	Fijación en estado MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concediendo redención ***PILI**	



.	:	25430-60-00-660-2018-00548-00 NI. 1260
Condenado	:	FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Identificación	:	1.032.399.941
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) impuso al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la pena de 17 años, 2 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **16 de abril de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18807325	01-03/2023	504	31.5
18916595	04-06/2023	472	29.5
		TOTAL	61 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de octubre de 2023 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** una redención de pena en proporción de **61 días para los meses de enero a junio de 2023.**



Requírase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta que obren a favore del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** una redención de pena en proporción de 61 días para los meses de enero a junio de 2023.

SEGUNDO.- Requírase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta que obren a favore del sentenciado

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25430-60-00-660-2018-00548-00 NI. 1260-19/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>04 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 20/12/2023 15:47

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 1260

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:30

1260 - REDENCIÓN DE PENA.pdf
371 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-31-87-000-2023-00008-00 NI 2259
Condenado	:	HUGO CUERO PRADO
Identificación	:	5.367.132
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **HUGO CUERO PRADO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que, en sentencia del 06 de agosto de 2019, el **TRIBUNAL PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL SEDE GOLFITO, REPÚBLICA DE COSTA RICO**, impuso al señor **HUGO CUERO PRADO** la pena de 08 AÑOS de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo cual se encuentre privado de la libertad desde el 8 de diciembre de 2018.

Mediante resolución No. 0182 de 14 de febrero de 2023 del Ministerio de Justicia y Derecho se autorizó el traslado del sentenciado – repatriación – al territorio nacional, correspondiéndole continuar con la vigilancia de la pena a este Juzgado ejecutor.

En esta oportunidad, solicita el penado la concesión del sustituto de la Libertad Condicional.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres

quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En el mismo sentido, se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que acredite la información respecto a su arraigo familiar y social, documentación requerida para el estudio del subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **HUGO CUERO PRADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.367.132 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REQUERIR al señor **HUGO CUERO PRADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.367.132 para que acredite la información respecto a su arraigo familiar y social.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-87-000-2023-00008-00 NI 2259 A.I 26.12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2259

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 28/12/2023 11:23

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2259

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2259

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2259

- 1
-
-

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:54

2259 - HUGO CUERO PARDO - NIEGA CONDICIONAL.pdf
334 KB

-

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2971 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25151-61-08-009-2020-80075-00

Condenado: DIANA MARCELA CASAS ORTIZ

Cedula: 1.002.543.634

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 - 63, PISO 2 BARRIO BOSA VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA dianacasas794@gmail.com, 3224779601

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada DIANA MARCELA CASAS ORTIZ conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca, condenó a la señora DIANA MARCELA CASAS ORTIZ a la pena de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de enero de 2021, sin contar con reconocimientos de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1932 del 21 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de DIANA MARCELA CASAS ORTIZ.



Número Interno: 2971 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 25151-61-08-009-2020-80075-00

Condenado: DIANA MARCELA CASAS ORTIZ

Cedula: 1.002.543.634

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 - 63, PISO 2 BARRIO BOSA

VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA dianacasas794@gmail.com, 3224779601

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -36 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **18 meses**.

De la revisión del plenario se tiene que DIANA MARCELA CASAS ORTIZ reporta un descuento físico de 1071 días, o lo que es igual a 35 meses y 21 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que actualmente está bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

«1. Los hechos fueron resumidos por el ente instructor en el acta de preacuerdo visible a folios 90 a 93 del expediente, de la siguiente manera: "En el municipio de Fosca Cundinamarca el día 28 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 17:30 horas, nos encontrábamos realizando tercer turno de vigilancia los suscritos funcionarios de Policía Nacional Patrullero Ray Rodríguez Diego y Patrullero López Fúquene Luis, se recibe la llamada telefónica por parte del comandante de guardia por medio de la cual nos indica que nos dirijamos hacia la vereda San Antonio ya que encontraba una pareja discutiendo y agrediendo en vía pública, al llegar a la finca el Arropijo observamos a dos personas agrediendo física y verbalmente en frente de unos menores de edad quienes son sus hijos aproximadamente de 5 y 3 años de edad, quienes se encontraban sentados a la orilla de la carretera llorando y gritando pidiendo ayuda para que no pelearan más, las dos personas que se encontraban agrediendo una de ellas es de sexo masculino y la otra de sexo femenino, en donde se observa que están cometiendo el delito de violencia intrafamiliar

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 2971 Ley 906 de 2004
Radicación: 25151-61-08-009-2020-80075-00
Condenado: DIANA MARCELA CASAS ORTIZ
Cedula: 1.002.543.634

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 - 63, PISO 2 BARRIO BOSA
VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA dianacasas794@gmail.com, 3224779601
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

guardando las medidas de seguridad se procede a intervenir y separar a estas dos personas, se les solicita que se calmen ya que se encontraban en alto grado de exaltación, una vez guardan calma, se les solicita los documentos de identificación, los cuales manifiestan no portarlos en el momento pero se identifican como Diana Marcela Casas Ortiz, con número de cédula de ciudadanía 1.002.543.634 de Manizales (Caldas) y la otra persona manifiesta llamarse Néstor Yohanny Acosta Acosta con número de cédula de ciudadanía 1.072.719.804 de Fosca, Cundinamarca, después de unos minutos nos entregan el documento de identificación (cédula de ciudadanía) se procede a corroborar datos, siendo las 18:10 horas del día, fecha y lugar ya relacionados, se procede a notificar y darles a conocer los derechos que le asisten como personas capturadas por el delito de violencia intrafamiliar verbalmente ya que estos ciudadanos conviven y están organizados en el mismo hogar. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procede a trasladar a estas dos personas hasta las instalaciones policiales de Fosca con la finalidad de realizar las notificaciones pertinentes del caso y materializar los derechos de capturado y el acta de buen trato"»

Para este Despacho la conducta de la señora DIANA MARCELA CASAS ORTIZ merece censura, al ser aquella atentatoria de la armonía y unidad familiar, pues en presencia de sus hijos menores de edad, se agredió mutuamente con quien para esa fecha era su pareja.

De manera alguna puede obviarse que el instituto de la familia debe gozar de especial protección al ser el órgano primigenio de la sociedad, en la que sin duda se estructura el comportamiento de sus integrantes hacia la comunidad, hecho que demanda una posición estricta por parte del operador judicial, todo ello dentro de una política criminal eficaz en pro de desestimar conductas como la sancionada.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto



Número Interno: 2971 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 25151-61-08-009-2020-80075-00
Condenado: DIANA MARCELA CASAS ORTIZ
Cedula: 1.002.543.634

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 - 63, PISO 2 BARRIO BOSA
VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA dianacasas794@gmail.com, 3224779601
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada se reporta en la presente actuación privada de su libertad desde el 22 de enero de 2021, tiempo durante el cual ha tenido un comportamiento positivo, conforme las Siete (7) calificaciones de conducta, de las cuales 3 fueron en el grado de "buena", y las restantes en el grado de ejemplar, las que le han hecho merecedora a la Resolución N° 1932 del 21 de diciembre de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, finalmente acreditando un descuento de la pena del orden del 99.16%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de DIANA MARCELA CASAS ORTIZ el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **9 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado mediante caución juratoria.

Desde ahora se previene a la beneficiada que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada DIANA MARCELA CASAS ORTIZ, identificada con la C.C. N° 1.002.543.634, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

Número Interno: 2971 Ley 906 de 2004
Radicación: 25151-61-08-009-2020-80075-00
Condenado: DIANA MARCELA CASAS ORTIZ
Cedula: 1.002.543.634
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 - 63, PISO 2 BARRIO BOSA
VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA dianacasas794@gmail.com, 3224779601
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

SEGUNDO.- LÍBRESE boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
25151-61-08-009-2020-80075-00 (2971) - 28/12/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
7 04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

**NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL NI 2971**

1

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 28/12/2023 16:08

NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

Responder
 Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Jue 28/12/2023 16:07

NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jupaez@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

-
-
-
-
-

Para:dianacasas794@gmail.com

Jue 28/12/2023 16:07

NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dianacasas794@gmail.com (dianacasas794@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:juan.david.paez.santos@gmail.com

Jue 28/12/2023 16:07

NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.david.paez.santos@gmail.com (juan.david.paez.santos@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL NI 2971

**NOTIFICO AUTO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL NI 2971**

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:53

2971 - DIANA MARCELA CASAS ORTIZ - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

727 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-012-2012-06438-00 NI 33166
Condenado	:	LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA
Identificación	:	14.223.022
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de mayo de 2019, el Juzgado 32° Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA** a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, previo pago de caución prendaria o póliza judicial en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2019 accediendo así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230497785 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en

esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MONTOYA HERRERA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 26 de junio de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **25 de junio de 2022**

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033335521 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **MONTOYA HERRERA** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, en el mismo sentido se evidencia en el plenario el Oficio No. E.P-O 45.499 por parte del Centro de Servicios Judiciales en donde informan que el archivo del incidente de reparación integral por desistimiento de las pretensiones, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MONTOYA HERRERA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA** identificado con la C.C N. ° 14.223.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA identificado con la C.C N. ° 14.223.022.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA identificado con la C.C N. ° 14.223.022 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA identificado con la C.C N. ° 14.223.022 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-012-2012-06438-00 M 33166 A.I 26- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
64 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 33166

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 15:33

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 33166

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 33166



LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA
CALLE 63 CON CALLE 30 CAFAN BLO 5 APT 261
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1555

NUMERO INTERNO 33166
REF: PROCESO: No. 110016000012201206438
C.C: 14223022

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 32° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 14.223.022 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 14.223.022..

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 33166

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:56

33166 - LUIS CARLOS MONTOYA HERRERA - EXTINGUE.pdf
243 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	05001-60-00-029-2016-00024-00 NI 35771
Condenado	:	ISABEL NOGUERA DIAZ
Identificación	:	1.019.153.799
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	Ley. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ conforme** a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los



Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18992948	07 - 09 de 2023	488 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
				TOTAL	30,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 12 de diciembre de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado en el tiempo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ**, redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS, por actividades de trabajo realizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre julio y septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **ISABEL NOGUERA DIAZ** identificado con la C.C. N.º 1.019.153.799 redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS**, por actividades de trabajo realizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre julio y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
0500160-00-029-2016-00024-00 NI 35771 - A.I 18-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. GAGQ

04 ENE 2024

La anterior providencia

2/2 El Secretario

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 35771

- 0
- 10
- 0
-

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 8:01

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 35771

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 35771

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 35771

2

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:20

35771 - ISABEL NOGUERA DIAZ - REDENCION DE PENA.pdf

334 KB

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-16263-00 NI- 39430
Condenado	:	EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ
Identificación	:	1.067.927.291
Delito	:	TENTATIVA DE HURO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud extinción por pena cumplida incoado por el penado **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ**.

2.- ANTECEDENTES

En el radicado No. 11001-60-00-013-2017-16263-00 en sentencia del 30 de abril de 2018, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa conforme los hechos del **17 de diciembre de 2017**, quien se encuentra actualmente privado desde esa data.

El 25 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado ESPITIA LOPEZ respecto de la presente radicado y el proceso N.º 11001-60-00-015- 2017-02041-00, en el cual, en sentencia del 2 de agosto de 2018, del Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en donde fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando la pena acumulada de **90 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de 90 meses de prisión impuestos en contra del señor **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ**, de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2017 por lo cual a la fecha acumula un total de 2.202 días o lo que es igual a 73 meses y 12 días, sumado a eso un reconocimiento de redención de pena en proporción de 214,5 días¹ o lo que es igual a 7 meses y 4.5 días, por lo cual a la fecha acumula un cumplimiento de pena en proporción de **OCHENTA (80) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, razón por

¹ Véase autos del 4 de enero de 2019, 28 de octubre de 2019, 16 de marzo de 2021 y 12 de abril de 2022

NOTIFICO AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE EXTINCION NI- 39430

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 14:18

NOTIFICO AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE EXTINCION NI- 39430

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE EXTINCION NI- 39430

NOTIFICO AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE EXTINCION NI- 39430

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:57

"39430 - EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf
350 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-16263-00 NI- 39430
Condenado	:	EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ
Identificación	:	1.067.927.291
Delito	:	TENTATIVA DE HURO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En el radicado No. 11001-60-00-013-2017-16263-00 en sentencia del 30 de abril de 2018, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa conforme los hechos del **17 de diciembre de 2017**, quien se encuentra actualmente privado desde esa data.

El 25 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado ESPITIA LOPEZ respecto de la presente radicado y el proceso N.º 11001-60-00-015- 2017-02041-00, en el cual, en sentencia del 2 de agosto de 2018, del Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en donde fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando la pena acumulada de **90 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** al señor **EDER MANUEL ESPITIA LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.927.291 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2017-16263-00 NL 9430 A.1 27-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 39430

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 13:57

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 39430

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 39430

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 39430

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:57

39430 - EDDER MANUEL ESPITIA LOPEZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf

332 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-04840-00 NI 41158
Condenado	:	ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN
Identificación	:	1.007.857.806
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de

conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18810758	01 - 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	BUENA / EJEMPLAR	31,5
18918889	04 - 2023	144	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
18918889	05 - 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18918889	06 - 2023	160	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
19024070	07 - 09 de 2023	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
				TOTAL	80,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 01 de diciembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado BUENA y EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**, redención de pena por trabajo en proporción de OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

Por otro lado, respecto a las actividades de trabajo realizadas en mayo de 2023 teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas fueron calificadas como DEFICIENTES y a pesar de que la conducta del penado fue clasificada como EJEMPLAR, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.875.806 redención de pena en proporción de OCHENTA PUNTO



CINCO (80.5) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1001-60-00-013 2020-04840-00 NI 41158 A.I 26-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 41158

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 28/12/2023 16:33

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 41158

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 41158

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 41158

- 1
-
-

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:53

41158 - ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN - REDENCION DE PENA.pdf
338 KB

-

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-013-2012-05778-00 NI 41224
Condenado	:	HERNAN REYES PEÑA
Identificación	:	12.188.631
Delito	:	HOMICIDIO CULPOSO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **HERNAN REYES PEÑA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado 21° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **HERNAN REYES PEÑA** al encontrarlo culpable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, imponiéndole como pena de 20 meses de prisión, multa de 13 SMMLV, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa del señor **REYES PEÑA**, por lo cual mediante decisión del 20 de noviembre de 2017 el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, confirmó en su integridad la decisión del a quo.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230506210 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio No. DRSCI-5960 – JASP), se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de

identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **REYES PEÑA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 30 de septiembre de 2020- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 29 de septiembre de 2022.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033291331 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado REYES PEÑA no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, así como tampoco se evidencia decisión frente al incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **REYES PEÑA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HERNAN REYES PEÑA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 21º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor HERNAN REYES PEÑA identificado con la C.C N. ° 12.188.631 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HERNAN REYES PEÑA identificado con la C.C N. ° 12.188.631.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor HERNAN REYES PEÑA identificado con la C.C N. ° 12.188.631 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, remitiendo copia a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HERNAN REYES PEÑA identificado con la C.C N. ° 12.188.631 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-05778-00 NI 41224 A.I 19-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024
La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41224

-
- 1
-
-

P

postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:27

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41224

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41224

- Responder
- Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-
-
-
-
-

Para:drmolano@yahoo.es

Mié 27/12/2023 16:26

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41224

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

drmolano@yahoo.es (drmolano@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41224



HERNAN REYES PEÑA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HERNAN REYES PEÑA
CARRERA 7 N° 22-86
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1559

NUMERO INTERNO 41224
REF: PROCESO: No. 110016000013201205778
C.C: 12188631

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 21° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR HERNAN REYES PEÑA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 12.188.631 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR HERNAN REYES PEÑA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 12.188.631.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 41224

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:55

41224 - HERNAN REYES PEÑA - EXTINGUE (1).pdf

339 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-06658-00 NI 42345
Condenado	:	JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ
Identificación	:	1.136.911.851
Delito	:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de enero de 2020, el Juzgado 39° Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, impuso al señor JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ la pena principal de 7.2 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, acreditó garantía mediante constitución de póliza judicial realizada el 23 de enero de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549099/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **CASTIBLANCO SÁNCHEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 23 de enero de 2020 - fecha de inicio

del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **22 de enero de 2022**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033343441 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **CASTIBLANCO SÁNCHEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **CASTIBLANCO SÁNCHEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ identificado con la C.C N. ° 1.136.911.851 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ identificado con la C.C N. ° 1.136.911.851.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ identificado con la C.C N. ° 1.136.911.851 se encuentra a **PAZ**

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

- 1
- 1
- 1
- 1

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 15:18

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

- Responder
- Reenviar

P
postmaster@outlook.com

-
-
-
-
-

Para:postmaster@outlook.com

Mié 27/12/2023 15:18

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ferchograu12@outlook.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para: catalinasanchez3020@gmail.com

Mié 27/12/2023 15:17

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

catalinasanchez3020@gmail.com (catalinasanchez3020@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42345

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:57

42345 - JONATTHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ - EXTINGUE.pdf

337 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-01576-00 NI 42522
Condenado	:	DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ
Identificación	:	1.003.752.413
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ** la pena principal de 32 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549127/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BORDA GUTIÉRREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución

de la pena desde el 27 de septiembre de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **26 de septiembre de 2021**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237032351501 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **BORDA GUTIÉRREZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **BORDA GUTIÉRREZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ identificado con la C.C N. ° 1.003.752.413 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ identificado con la C.C N. ° 1.003.752.413.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ identificado con la C.C N. ° 1.003.752.413 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ identificado con la C.C N. ° 1.003.752.413 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2018-01576-00 NI 42522 A.I 19-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	04 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ
CARRERA 89 A NO. 45 A-38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 42522
REF: PROCESO: No. 110016000019201801576
C.C: 1003752413

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 19° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., A FAVOR DEL SEÑOR DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.003.752.413 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.003.752.413.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42522

-
- 1
-
-

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:03

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42522

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42522

- Responder
- Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:03

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42522

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Angelica Jacobo

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42522

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42522

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:56

42522 - DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ - EXTINGUE.pdf
335 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-107-2012-01518-00 NI 42657
Condenado	:	DIEGO RODRIGUEZ PARRA
Identificación	:	11.233.022
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **DIEGO RODRIGUEZ PARRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 03 de febrero de 2017, el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor DIEGO RODRIGUEZ PARRA la pena de 12 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de TRES (03) AÑOS.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549146 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (03) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor

RODRIGUEZ PARRA cumple las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 23 de febrero de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **22 de febrero de 2020**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033344961 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **RODRIGUEZ PARRA** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, en el mismo sentido se evidencia que el incidente de reparación integral se dio por finalizado por pago de lo acordado, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RODRIGUEZ PARRA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DIEGO RODRIGUEZ PARRA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor DIEGO RODRIGUEZ PARRA identificado con la C.C N. ° 11.233.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DIEGO RODRIGUEZ PARRA identificado con la C.C N. ° 11.233.022.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor DIEGO RODRIGUEZ PARRA identificado con la C.C N. ° 11.233.022 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DIEGO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la C.C N. ° 11.233.022 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-107-2012-01518-00 N° 42657 A.T 22- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">04 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

-
- 1
-
-

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:39

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

- Responder
- Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:39

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mygaitan@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para:diegorodriguez378005@gmail.com

Mié 27/12/2023 16:38

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegorodriguez378005@gmail.com (diegorodriguez378005@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 42657

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:55

42657 - DIEFO RODRIGUEZ PEDRAZA - EXTINGUE.pdf
239 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830
Condenado	:	KAREN LORENA RAMÍREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REBAJA DE CAUCIÓN** para acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **KAREN LORENA RAMÍREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **KAREN LORENA RAMÍREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021.

En auto del 24 de octubre de 2023 esta oficina judicial concedió a la penada el subrogado de la Libertad Condicional, previa constitución de caución prendaria en cuantía equivalente a \$500.000, ante la imposibilidad de pago, la penada elevó solicitud de rebaja de caución por lo que se dispuso requerir información económica a las autoridades encargadas de registrar la información financiera.

3.- DE LA REBAJA DE CAUCIÓN

En aras de decidir sobre la insolvencia económica orientada a la necesidad de sufragar la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional concedida por esta oficina en auto del 24 de octubre de 2023, es pertinente recordar las previsiones del artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

“Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento

previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)”

Disposición que debe ser estudiado con lo dispuesto en el artículo 307 ídem, en cuyo aparte final indica:

“(...) Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”

De otra parte no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

“... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).

“...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.**

“...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra) – La negrilla y subraya fuera de texto.

En el caso que centra la atención de esta oficina judicial, frente a la solicitud del sentenciado para que se declare la insolvencia económica, en auto del 14 de noviembre de 2023 se dispuso requerir la información financiera de la sentenciada, recibiendo solo información de la CIFIN, en la que se reporta a la penada solo como titular de una cuenta de ahorro individual sin reportar el saldo de la misma, aspecto que será valorada a favor de la sentenciada.

Aun cuando dentro del expediente obra respuesta del IGAC, la misma no es suficiente para los fines pretendidos, pues solo hace referencia a los municipios en los que no obra registro sin reportar la información financiera de la penada.

Conforme lo anterior, es claro que la sentenciada no se encuentra en imposibilidad absoluta para sufragar el pago de la caución, no obstante, atendiendo el tiempo que lleva privada de su libertad situación generadora de cesación económica y mayor vulnerabilidad; así como la necesidad de que se reintegre de manera definitiva, conlleva a que de manera excepcionalísima, la solicitud de la sentenciada sea despachada favorablemente; no obstante siendo necesario exigir un sacrificio económico importante que demande el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto que detenta se considera oportuno rebajar la caución en cuantía de \$200.000, la que se deberá constituir a través de título judicial al tenor de lo ordenado en la providencia del 24 de octubre de 2023.

**ENVIO AUTO DEL 13/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI
44830**

2

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:44

44830 - REBAJA CAUCIÓN.pdf

194 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-050-2015-08896-00 NI 48759
Condenado	:	DORA CIFUENTES MILAN
Identificación	:	52.288.287
Delito	:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por la sentenciada **DORA CIFUENTES MILAN**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de mayo de 2020, el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora DORA CIFUENTES MILAN a la pena principal de 32 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de encontrarla culpable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución prendaria en cuantía de UN (1) SMMLV.

En decisión del 20 de noviembre de 2020, previo trámite contemplado en el artículo 477, este Juzgado executor dispuso ordenar la ejecución de la sentencia, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones para acceder al sustituto.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230548972 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución

de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio No. DRSCI-6024-JCPR) , se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **CIFUENTES MILAN** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 23 de diciembre de 2020 – diligencia de compromiso - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 22 de diciembre de 2022.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033343281 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado executor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **CIFUENTES MILAN** , en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **DORA CIFUENTES MILAN** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora DORA CIFUENTES MILAN identificada con la C.C N. ° 52.288.287



teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora DORA CIFUENTES MILAN identificado con la C.C N. ° 52.288.287.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora DORA CIFUENTES MILAN identificado con la C.C N. ° 52.288.287 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA libérese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **DORA CIFUENTES MILAN** identificado con la C.C N. ° 52.288.287 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-050-2015-08896-Q0 NI 8759 A.126-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>5 04 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

P
postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Mié 27/12/2023 16:46

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dorita2071@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

1

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:47

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

Responder
 Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mié 27/12/2023 16:47

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vromero@defensoria.edu.co

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 48759

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:54

48759 - DORA CIFUENTES MILLAN - EXTINGUE.pdf
337 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-06608-00 NI 53038
Condenado	:	JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ
Identificación	:	7.321.245
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMASA O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA : CALLE 76 SUR No. 12 ESTE – 05, BARRIO JUAN REY PERMISO DE TRABAJO: CARRERA 16 No. 20-29 SUR, BARRIO RESTREPO - LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 29 de octubre de 2020, el Juzgado 14° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá condenó al señor **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ** a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMASA O MUNICIONES y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresó al despacho Informe Extraordinario del Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en donde informan que el sentenciado VILLAMIL CRUZ no continuó asistiendo a las sesiones de acompañamiento psicosocial programadas por lo cual se le da cierre al proceso, así las cosas se dispone DEJAR SIN EFECTOS el permiso de salida autorizado mediante auto del 6 de junio de a presente anualidad, de esta decisión infórmese al Centro de Reclusión para la actualización en el control de la pena del sentenciado, solicitándole los respectivos informes de visita de control realizados al domicilio y/o sitio de trabajo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **NEGAR** al señor **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.321.245 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-06608-00 N.º 53038 A.I 20-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

1

P
postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 11:41

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

Responder
 Reenviar

P
postmaster@outlook.com

Para:postmaster@outlook.com

Mié 27/12/2023 11:41

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

samirangelabogado@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para:jimmysago8@gmail.com;cruzjvik@gmail.com

Mié 27/12/2023 11:40

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimmysago8@gmail.com (jimmysago8@gmail.com)

cruzjvik@gmail.com (cruzjvik@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 53038

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:58

53038 - JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf

342 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-01777-00 NI 55263
Condenado	:	AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ
Identificación	:	1.014.258.047
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por la sentenciada **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 18 de agosto de 2021, el Juzgado 1º Penal Circuito Transitorio Funciones de Conocimiento de Bogotá., condenó a la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ** a la pena principal de 22 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

La sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230519482 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio No. DRSCI-5954-JASP) , se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la

señora **OSTOS DIAZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 29 de octubre de 2021 - diligencia de compromiso - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 28 de octubre de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033349411 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **OSTOS DIAZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 1º Penal Circuito Transitorio con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ** identificada con la C.C N. ° 1.014.258.047 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ** identificado con la C.C N. ° 1.014.258.047.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ** identificado con la C.C N. ° 1.014.258.047 se encuentra a **PAZ Y**



SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ** identificado con la C.C N. ° 1.014.258.047 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-023-2018-01777-00 NI 5263 A.I 19-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
* 04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

-
- 1
-
-

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mié 27/12/2023 15:42

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

- Responder
- Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

-
-
-
-
-

Para:BRYGITH10@GMAIL.COM

Mié 27/12/2023 15:41

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

BRYGITH10@GMAIL.COM (BRYGITH10@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:justiciaylitigio@gmail.com

Mié 27/12/2023 15:41

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

justiciaylitigio@gmail.com (justiciaylitigio@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 55263

- 1
-
-

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:56

55263 - AUDRY BRYGITH OSTOS DIAZ - EXTINGUE.pdf
337 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963 NI 56621
Condenado	:	LIZA MARIA DAVILA GOZALEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LIZA MARIA DAVILA GOZALEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos

para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19027501	09 - 2023	114	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9,5
				TOTAL	9,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de diciembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, , aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LIZA MARÍA DAVILA GONZALEZ** redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LIZA MARIA DAVILA GONALEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.031.128.723 redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-00-00-01-2017-07963-00 NI 36621 A.1.29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGO

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 56621

-
- 1
-
-

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 17:07

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 56621

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 56621

- Responder
- Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 02/01/2024 17:07

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 56621

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

John Rodriguez

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 56621

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-
-
-
-
-

Para:jrodriguez164@gmail.com

Mar 02/01/2024 17:06

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 56621

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jrodriguez164@gmail.com (jrodriguez164@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 56621

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 56621

2

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:37

56621 - LIZA MARIA DAVILA GONZALEZ - REDENCION DE PENA (1).pdf

141 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 50 No. 75-47 Sur.

Bogotá, D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** concedido al sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** a la pena de principal de 153.333.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, esta Sede Judicial, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una **pena principal definitiva de 12 años, 2 meses y 13 días de prisión**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur - Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

El 31 de agosto de 2023, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención al informe de trasgresiones rendido mediante el Oficio 90272-CERVI-ARVIE / 2023EE0188126 allegado por parte del CERVI, en donde se evidencian salidas no autorizadas los días 18, 20, 26 y 27 de Agosto, 04, 15, 19, 20, 21 y 23 de Septiembre 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos*

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

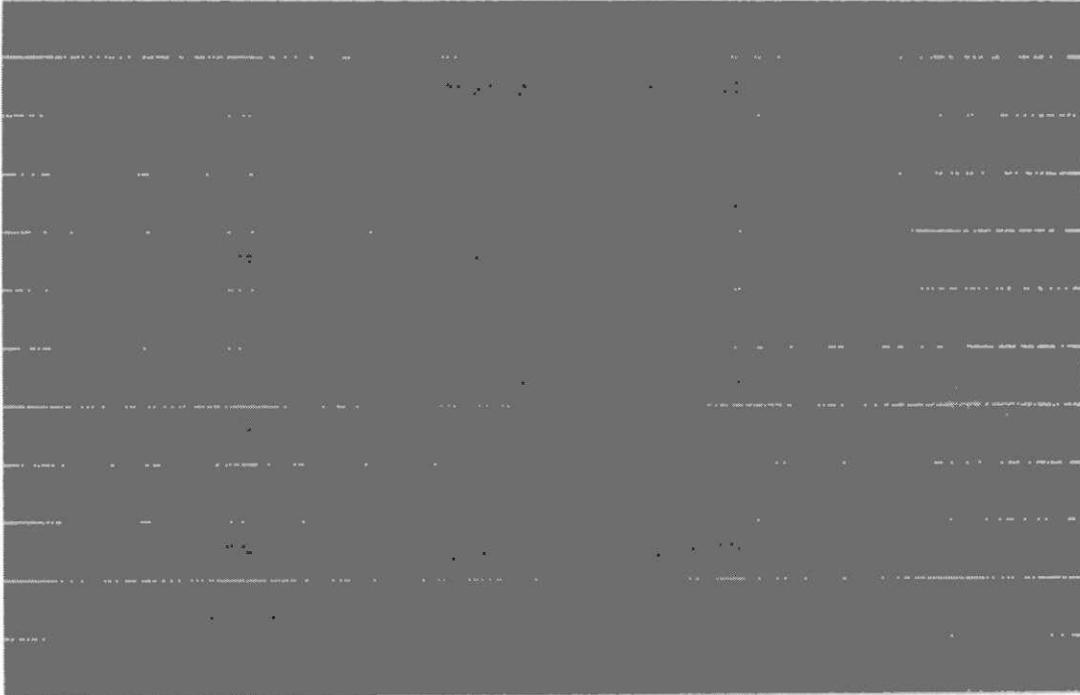
-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo

"0801"

de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Así las cosas, se indicará inicialmente en qué consisten los presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas, y cuáles son las justificaciones presentadas por el señor penado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, en el oficio N.º 2023EE0188126, en el cual se reportan salidas no autorizadas del domicilio, en los siguientes términos:



"El aplicativo BUDDI reporta incumplimiento: Salió de la zona de inclusión o zona autorizada, se verifica en la plataforma y la ppl presenta salidas fuera de su zona autorizada de domicilio el día 18, 20, 26 y 27 de Agosto, 04, 15, 19, 20, 21 y 23 de Septiembre 2023, se verifican las notas de la ppl y esta no cuenta con autorización del juzgado para trabajar o realizar desplazamientos fuera de su lugar de residencia. Anexo impresión de pantalla de los recorridos efectuados por la PPL".

Al respecto, el señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA presenta como justificación frente al traslado ordenado lo siguiente:

"[...] Les quiero expresar primeramente mis excusas y explicarles por qué las salidas sin permiso de mi casa ,yo convivo en una casa en arriendo en donde vivo con mi mamá mi esposa y mi hija que ya tiene 20 meses de nacida , mi mamá trabaja en un asadero de domingo a domingo y entra a las 9am y sale a las 11pm y mi esposa trabaja en casas de familia asiendo aseo y cuando no hay turnos en la casas trabaja informalmente vendido dulces en el transporte público por os horarios de trabajo de mi esposa y de mi mamá hay veces ellas no me pueden dejar la comida del día comprada y ya que yo me encargo de cuidar y estar al pendiente de todo de mi hija ,no es que yo allá querido salir pero he tenido la necesidad en varias oportunidades en salir y buscar las tiendas más cercanas para comprar los alimentos y prepararle a mi hija la comida porque pues no la puedo dejar que pase hambre y quiero que por favor me entidad que el horario de trabajo de mi mamá y mi esposa es algo pesado ellas salen de casa temprano y llegan tarde , quiero explicarles unas salidas que tengo de recorrido en relativamente largas de mi casa la del 20 -08 ,tuve que



*salir a recoger a mi hija a casa de mi suegra en la localidad de suba exactamente en la dirección Calle 150b #115-45 en donde había solicitado mis 72 con el juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de flores chaqueta ya que pues mi esposa en el momento se encontraba trabajando mi suegra cuidaba mi hija ,en el momento ella tuvo un inconveniente y me llama Lara que la recoja ya que pues tiene que salir de urgencia y no tiene ella con quien dejar mi hija en el momento ella tiene 17 meses de nacida y pues es imprudente dejar sola a una niña tan pequeña pues lo que ese fue salir de mi casa cogiendo un taxi que me llevara y devolviera nuevamente ya que yo cuando llegue a suba solo fue que me dieran las cositas personales de mi hija y a ella nos devolvimos así mismo , la salida del 15 - 09 y el 20 -09 que me ha reportado ustedes me había dado el permiso ya que pues fueron salidas a odontología en el centro de salud de Diana Turbay la cuales yo ya había dejado las constancias en el correo del juzgado pero nuevamente las dejaste en anexo y una salida que fue por tiempo largo pero muy cerca de mi casa que fue el día 19 -09 la verdad tuve una discusión en mi casa como lo es normal en todas las familias en el momento decidí salir con mis tres perros a trotar de mi casa hasta la última parada del alimentador de sierra morena ya que pues preferí evitar la pelea con mis seres queridos, y por último la salida del 23 - 09 fui a una peluquería a cortarme el cabello ya que pues sinceramente estaba muy mechudo pues a una presencia personal me veía muy fatal , les explico de esta manera ya que prefiero ser sincero y decir la verdad porque en vez de ponerme a mandar a hacer papeles o excusas falsas y que talvez me metan en más problemas prefiero ser así sincero y decirles la verdad señor Juez , enserio les pido de corazón que me excusen y me entiendan que todas las personas tenemos necesidades sea de una u otra forma y pues yo Sali con obligación con una familia que no tenía en el momento que tuve mis errores
[...]"*

Vista la justificación presentada, resulta pertinente volver a la documentación que propició el traslado ordenado, en el que se encuentra que las salidas no autorizadas del domicilio, van desde los 6 minutos hasta los 50 minutos, salvo las salidas del 20 de agosto de 2023 (en donde el sentenciado manifiesta que fue hasta la localidad de suba), la del 15 y 20 de septiembre de 2023 (Citas odontológicas) y la del 19 de septiembre en donde el sentenciado manifiesta salir de su domicilio a hacer ejercicio.

En atención a lo visto, y con mayor claridad respecto a las trasgresiones reportadas, si bien resultan ser un incumplimiento de la obligación contraída, consistente **en no salir del domicilio sin autorización previa del Juez ejecutor** de la pena, lo cierto es que no resultan ser de la gravedad suficiente para acreditar un ánimo del señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA de evadir el cumplimiento de la pena o sabotear el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior, se tiene que en visita realizada el 14 de septiembre de 2023 por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, se cuenta con reporte de visita exitoso en donde el sentenciado fue encontrado en su domicilio en la Transversal 50 #75- 47 sur, visita en donde se revisó el dispositivo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, este Juzgado no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes **HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION** al señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, para que en adelante observe las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, en especial,

la de no salir del domicilio sin la autorización previa de este Juez ejecutor de la pena, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria, y la ejecución intramural de lo que resta por cumplir; de igual forma advierte al señor PERALTA PEÑALOZA que todas las salidas del domicilio por fuerza mayor, deben ser **debidamente soportadas e informadas a esta Sede Judicial, en el menor tiempo posible sin que deba mediar un requerimiento previo.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

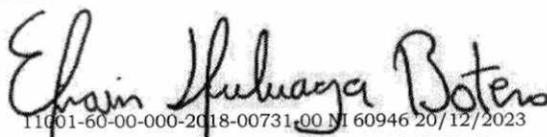
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, identificado con la C.C. N.º 1.024.584.474, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946 20/12/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

**NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION
DOMICILIARIA NI 60946**

-
- 1
-
-

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 12:52

NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA NI 60946

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA NI 60946

- Responder
- Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

-
-
-
-
-

Para:adaza9613@gmail.com

Mié 27/12/2023 12:51

NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA NI 60946

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adaza9613@gmail.com (adaza9613@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA NI 60946

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:abogadojairosantos1980@gmail.com

Mié 27/12/2023 12:51

NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA NI 60946

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadojairosantos1980@gmail.com (abogadojairosantos1980@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION DOMICILIARIA NI 60946

**NOTIFICO AUTO NO REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISION
DOMICILIARIA NI 60946**

1

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:58

60946 - BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA - NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf
569 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 50 No. 75-47 Sur.
Decisión	:	NIEGA CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena de principal de 153.333.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional

de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, esta Sede Judicial, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una **pena principal definitiva de 12 años, 2 meses y 13 días de prisión**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur – Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer

fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 005608 del 14 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 146 meses y 13 de prisión¹ -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 87 meses y 22 días de prisión. De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 19 de julio de 2017 a la fecha acumula un total de 2.346 días o lo que es igual a 2,346 días o lo que es igual a **78 meses y 6 días**, contando con un reconocimiento de redención en los siguientes términos:

FECHA REDENCIÓN	MESES	DÍAS
15 de enero de 2019		24,5 días
10 de junio de 2019		44 días
19 de noviembre de 2019		9.5 días
16 de julio de 2021	4 meses	5.5 días
11 de octubre de 2021	1 mes	0.5 días
29 de octubre de 2021	2 meses	1.5 días
03 de noviembre de 2022	2 meses	16 días
SUBTOTAL	9 meses	101.5 días
TOTAL		12 MESES Y 11,5 DÍAS

En ese orden de ideas, entre el tiempo físico más el reconocimiento de redención de pena el sentenciado acumula un total de 90 meses y 17,5 días, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

¹ Auto del 19 de noviembre de 2019



(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, que en auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur – Barrio Sierra Morena de esta ciudad, subrogado que disfruta hasta la fecha, por lo cual se tiene por acredita el arraigo del sentenciado.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo. Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que

deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.**

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.³

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

Radicado 11001-60-000-00-2018-00958-00:

“El 16 de noviembre de 2016 hacia las 6:00 de la tarde en la Estación de Transmilenio “NARIÑO” ubicado en la Caracas con Calle 11 Sur de esta ciudad, en momentos que ANDRES FELIPE LOPEZ CASTRO, se encontraba esperando un biarticulado, tres personas entre ellas BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA fingiendo esperar transporte , y mediante la modalidad de “Cosquilleo” procedió PERALTA PENALOZA o extraer de la chaqueta de la víctima un teléfono móvil. momento en el que esta se percata de lo sucedido, dejando caer el celular al piso, por lo que gracias a la pronta intervención de la policía fue capturado el señalado hombre el cual fue identificado por la víctima como uno de los sujetos que estaban detrás suyo intentándole hurtar sus pertenencias, por lo que se procedió a su captura y posterior judicialización”

Radicado 11001-60-00-000-2018-00721-00:

“La petición elevada por el ente acusador a través de esta delegada, tiene como fundamento la noticia criminal que se origina con ocasión

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de la denuncia interpuesta el 19 de julio del 2017 donde señala la denunciante Señora VCRG que el 19 de julio a las 14:30 horas, cruzando el parque nacional hacia la universidad javeriana por la parte de arriba en la carrera quinta con 40, donde salieron dos delincuentes con navajas los encerraron a ella y sus compañeros, los hicieron acurrucar y les quitaron los celulares y el efectivo (...)

Radicado 11001-60-00-000-2016-01841-00:

“Los hechos tuvieron ocurrencia el pasado 01 de octubre de 2016 a las 06:10 horas aproximadamente. cuando el señor PEDRO VICENTE GONZALEZ se encontraba en el portal de Transmilenio de las amélicas, momento en que se disponía a subirse al articulado sintió que le sustraen de su pantalón su teléfono móvil por lo tanto voltea a mirar y observa un joven que se encontraba detrás, por lo que le solicita le entregue el celular, éste le responde que se lo entrega pero que dejen así, haciéndole entrega del mismo, instante en el cual hace presencia una joven quien le esgrime un cuchillo y le hace lances para luego emprender la huida, la víctima procede a la persecución con el apoyo de otra persona y más adelante logran la captura”.

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado eligió el hurto como oficio, ejerciendo esta actividad criminal de forma reiterada a través del tiempo, dicho delito es una de las mayores problemáticas a enfrentar por el país y es que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues, además, en su desarrollo como se ve en el presente caso termina por afecta otros bienes jurídicos como la integridad personal e incluso la vida.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin



resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** se reporta privado de su libertad desde el 19 de julio de 2017, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 005809 del 14 de diciembre de 2023; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, al respecto de la revisión del plenario se evidencia que desde la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria el 03 de noviembre de 2022 se ha hecho iniciar en dos (2)⁵ oportunidades el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P toda vez que se han

⁵ Auto del 31 de agosto de 2023 y Auto del 24 de noviembre de 2023.

evidenciado diversas trasgresiones a la medida de la prisión domiciliaria, que si bien es cierto, no han tenido como resultado la revocatoria del sustituto, si se ha tenido certeza respecto a las trasgresiones por parte del sentenciado. En este momento, resulta de importancia resaltar que al ser beneficiario del sustituto de la prisión domiciliaria se adquieren ciertas obligaciones, entre ellas, la de no salir del domicilio sin autorización del Juzgado ejecutor, compromiso que ha sido violentado en diversas ocasiones, por lo cual, considera este Juzgado que lo pertinente para el proceso de resocialización del sentenciado es que el continúe con la privación de la libertad en su lugar de domicilio, negando en este ocasión la libertad condicional solicitada por el señor PERALTA PEÑALOZA, toda vez que aún se evidencian falencias dentro de su proceso penitenciario.

Esta decisión no implique que en un futuro y de evidenciar que los motivos de negatoria del presente asunto fueron superados, se realice nuevamente el estudio de la libertad condicional respecto del señor PERALTA PEÑALOZA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

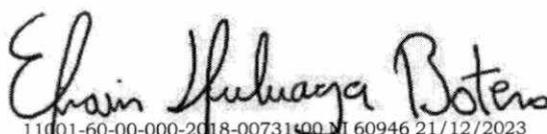
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.584.474 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

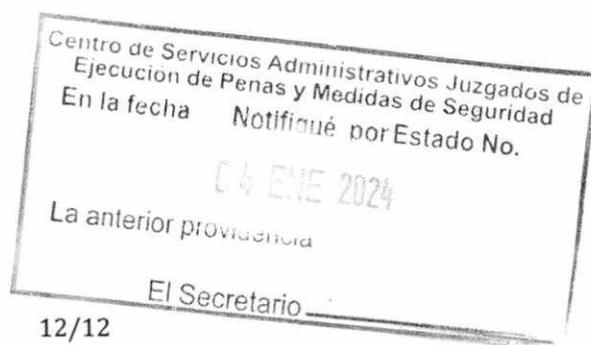
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2018-00731000160946 21/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



12/12

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

-
- 1□
-
-

P
postmaster@procuraduria.gov.co

-
-
-
-
-
-

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 13:27

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

- Responder
- Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-
-
-
-
-

Para:adaza9613@gmail.com

Mié 27/12/2023 13:26

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adaza9613@gmail.com (adaza9613@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-
-
-
-
-

Para: abogadójairosantos1980@gmail.com

Mié 27/12/2023 13:26

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadójairosantos1980@gmail.com (abogadójairosantos1980@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL NI 60946

- 1
-
-

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:57

60946 - BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA - NIEGA CONDICIONAL.pdf
531 KB

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-60-00-013-2009-05970-00 NI 88740
Condenado	:	ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO
Identificación	:	1.023.863.716
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 25 de septiembre de 2009, el Juzgado 08° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO** la pena de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 3 de marzo de 2014, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso revocar el sustituto de la suspensión condicional, debido al incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P, librando órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 7 de mayo de 2014.

En decisión del 12 de julio de 2016, este Juzgado Ejecutor., concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **7 meses y 8 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549153/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre

de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **SIETE (7) MESES Y OCHO (8) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **JARAMILLO JARAMILLO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 12 de julio de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **19 de febrero de 2017**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033351251 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **JARAMILLO JARAMILLO** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JARAMILLO JARAMILLO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 08° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO identificado con la C.C N.



° 1.023.863.716 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO identificado con la C.C N. ° 1.023.863.716.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO identificado con la C.C N. ° 1.023.863.716 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO identificado con la C.C N. ° 1.023.863.716 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2009-05970-00-NI 88740 A.I 19-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 FEB 2024
La anterior providencia

El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
CUSTODIO JACINTO MORA MEDINA
CALLE 75 N° 13 - 51 OF. 503
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88740
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970
CONDENADO: ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO
1023863716

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 08° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.023.863.716 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.023.863.716.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO
CLL 27 SUR N. 2-401
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 88740
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970
C.C: 1023863716

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 08° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.023.863.716 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.023.863.716.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 88740

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 27/12/2023 15:48

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 88740

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 88740

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 88740

- 1
-
-

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

-
-
-
-
-
-

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Jue 28/12/2023 16:56

88740 - ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO - EXTINGUEE.pdf
339 KB

-

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada



Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19000342	07 a 09 - 2023	448	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28
				TOTAL	28 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 07 de diciembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como sobresaliente se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ** redención de pena en proporción de VEINTIOCHO PUNTO (28) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre julio a septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **MARIA RUBY MARTINEZ VELASQUEZ**, identificada con la C.C. N.º 52.072.205 redención de pena en proporción de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

04 ENE 2024

1001-31-07-008-2009-00114-00 NI 104084 A.I 19-10-2023

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 104084

1

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 22/12/2023 16:46

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 104084

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 104084

NOTIFICO AUTO DECISION FRENTE A REDENCION DE PENA NI 104084

2

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 26/12/2023 19:17

104084 - MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ - REDENCION DE PENA.pdf

330 KB

Cordialmente recibo información para los fines pertinentes.

Atentamente,